



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL NOGUERA SANGUINO

ACCIONADO: NUEVA EPS.

RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00153-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 4 de junio de 2019, a través de la cual se negó la presente acción constitucional.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Relató el accionante, que se encuentra afiliado al Sistema General en Salud en la Nueva EPS, como cotizante, en donde fue diagnosticado con la enfermedad crónica degenerativa denominada Diabetes Mellitus Tipo I, indicó, que esa patología le desencadenó otras complicaciones, tales como, Retinopatía Diabética y Nefropatía Diabética, según sus médicos tratantes.

Sostuvo que el 20 de mayo del corriente año, la doctora Amalfi Charris Morón le diagnosticó Diabete Crónica 3/5 + posible componente agudo sobre puesto obstructivo litiasico que le declina 3b/5^a, por tal motivo le recomendó una serie de procedimientos, los cuales deben ser continuos, en tal virtud acudió a la EPS para que los ordenará, pero, la respuesta de ésta fue negativa, puesto que tenía que verlo otro médico en la ciudad de Barranquilla, lo cual sería comenzar de nuevo su tratamiento renal, lo que deterioraría las funciones de sus riñones. Manifestó que Nueva EPS no le ha negado el derecho a ser tratado por un nefrólogo, pero los cambios repentinos de especialistas dan lugar a que su tratamiento sea interrumpido, ocasionándole un deterioro en la función renal.

2.2.- PETICIÓN:

Con base a lo anterior, el accionante solicita lo siguiente:

1. Ordenar que la NUEVA EPS a violado mi derecho a la salud, vida dignidad entre otros.
2. Que se les ordene a la NUEV EPS se autorice dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, que mi

médico de confianza y tratante en nefrología sea la médica internista Dra AMALFI CAHARRIS MORÓN.

3. Que se le ordene a la NUEVA EPS y se autorice sin costo alguno para mí todo y cada uno de los tratamientos, exámenes, gastos de traslado que indique o requiera la médica internista doctora AMALFI CHARRIS MORÓN.

4. Prevenir a la NUEVA EPS, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."¹

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia negó la tutela, luego de analizar pronunciamiento de la Corte Constitucional, y el marco normativo relacionado con la pretensión del actor, concluyendo así:

"... Bajo ese contexto, tenemos que la inconformidad del accionante está, en que el tratamiento se ha brindado de forma interrumpida por diferentes Nefrólogos adscritos a la accionada, razón por la cual el actor pretende ser tratado de manera continua e ininterrumpida por la Nefróloga Dra. Amalfi Charris Morón.

En efecto, a pesar de que la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE, no se encuentra adscrita a la accionada, en contestación a llegada a la presente acción constitucional, atendiendo el requerimiento del actor manifiesta que el afiliado debe acercarse a sus oficinas y se le expedirá autorización de servicios con direccionamiento a la IPS FRESENIUS, entidad donde labora la Dra. Amalfi Charris Morón. (Véase folio 62 reverso).

En virtud de lo anterior, el despacho optará por conminar a la parte accionante para que esta realice las gestiones administrativas pertinentes a materializar el cambio de IPS, dado que no existe en el expediente constancia que traigan el conocimiento a este fallador de la existencia de fallas en la prestación de servicios médicos tales como quejas, solicitudes de vigilancia o derechos de petición ante la EPS sobre la petición del actor en sede de tutela.

Por tanto, del precedente judicial en cita y la normatividad vigente, es evidente que el amparo que se reclama por parte de la accionante no tiene vocación de prosperar, como quiera que en el expediente no se vislumbra la existencia de la negación del servicio de salud requerido, tal como lo manifiesta el mismo actor al afirmar que la NUEVA EPS no le ha negado el derecho a ser tratado por un Nefrólogo."²

IV.- IMPUGNACIÓN.-

El accionante impugnó la decisión anterior, argumentando en síntesis, que se acercó a NUEVA EPS, donde fue atendido por la trabajadora social y el médico director, los cuales le negaron la cita con la doctora Amalfi Charris Morón, y le manifestaron que lo podían enviar a la ciudad de Barranquilla o Santa Marta, por tanto, considera que se le sigue vulnerando un servicio o tratamiento médico continuo.

¹ Ver folios 3 del cuaderno de la primera instancia.

² Ver folio 86 vuelto del cuaderno de la segunda instancia.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: "*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)*". (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si tal y como lo consideró el *a quo*, la acción de amparo interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL NOGUERA SANGUINO, se debe negar, puesto que NUEVA EPS no le ha negado el derecho a ser tratado por un nefrólogo.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Lo primero que advierte la Sala, es que en atención a lo manifestado reiteradamente por la Corte Constitucional, el medio de amparo es procedente para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, así como para reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias, y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la salud, seguridad social y a la vida digna.

No obstante, debe decirse, que en el *sub-examine* la acción que da origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, se encuentra relacionada con la omisión en la orden de que su tratamiento sea con su médica internista, la cual hace parte de una IPS que no está adscrita a la accionada.

Al respecto, no pasa por alto la Colegiatura, que la entidad accionada al momento de dar contestación a la acción de tutela, manifestó que estaba dispuesta a autorizar al petente para que su tratamiento fuese direccionado a la IPS donde labora su médico tratante, es decir, la doctora Charris Morón, pero, para ello debía acudir a la EPS, a afectos de las autorizaciones respectivas, razón suficiente para que el *a quo* negará el amparo deprecado, argumento que comparte esta Superioridad.

Ante tales circunstancias, se advierte, que si bien es cierto, el argumento de la impugnación está encaminado al incumplimiento de lo anteriormente reseñado,

también lo es, que NUEVA EPS remitió a esta Colegiatura la historia clínica del petente, donde se evidencia que la atención fue prestada en la IPS Fresenius Medical Care, por la especialista Amalfi Charris Morón, médico internista – Nefróloga.³

Pues bien, atendiendo la situación expuesta, y como de las pruebas documentales aportadas en segunda instancia, no se observa transgredidos los derechos fundamentales alegados, y tampoco lo demostró en su memorial de impugnación el petente, se concluye que el fallo impugnado merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 4 de junio de 2019, por medio del cual se negó la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ MANUEL NOGUERA SANGUINO, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 062, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

³ Ver folios 107 a 109 del cuaderno de la segunda instancia.